

GUÍA PARA AMPAROS POR INTERÉS LEGÍTIMO

DERECHOS HUMANOS. La omisión de los congresos estatales de regular sus sistemas locales anticorrupción ajustándose a las bases establecidas en la CONSTITUCIÓN FEDERAL y en la LEY GENERAL DEL SNA viola los siguientes derechos:

1. El derecho humano *colectivo* al desarrollo reconocido la DECLARACIÓN SOBRE EL DERECHO AL DESARROLLO DE LAS NACIONES UNIDAS, en tanto ordena a los Estados a:
 - a. Promover y proteger todos los derechos humanos.
 - b. Formular políticas de desarrollo nacional.
 - c. Adoptar medidas para eliminar los obstáculos al desarrollo.

En el ámbito internacional se ha reconocido que la corrupción representa una amenaza para el desarrollo sostenible de la población.

En la CONSTITUCIÓN FEDERAL, su artículo 25, primero a cuarto párrafos prevé el derecho humano *colectivo* al desarrollo.

2. Derecho humano a la legalidad [artículo 16, primer párrafo de la CONSTITUCIÓN FEDERAL]. El cual ordena que las autoridades se ajusten por los siguientes principios:
 - a. Principios que rigen la administración de recursos públicos: eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez. [Artículo 134, primer párrafo, CONSTITUCIÓN FEDERAL].
 - b. Principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que los servidores públicos deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. [Artículo 109, fracción III, de la CONSTITUCIÓN FEDERAL].
3. Deber de protección, respeto, garantía y de prevención de los derechos humanos [artículos 1º de la CONSTITUCIÓN FEDERAL, y 1º y 2º de la CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS]. Este deber obliga al Estado mexicano: *i)* a abstenerse de violar los derechos humanos, y *ii)* a adoptar medidas positivas para proteger los derechos humanos y sancionar las violaciones que se presenten.
4. Los principios rectores del combate a la corrupción, en su tres facetas: investigación, detección y sanción de los responsables, conforme a los principios y directrices. [Artículos 109 y 113 de la CONSTITUCIÓN FEDERAL].
5. La obligación del Estado, en particular las entidades federativas, de combatir la corrupción, conforme a la CONVENCION DE LA NACIONES UNIDAS

CONTRA LA CORRUPCIÓN y a la CONVENCION INTERAMERICANA CONTRA LA CORRUPCIÓN DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS.

INTERÉS LEGÍTIMO DEL CPC. Los integrantes del CPC contamos con interés legítimo para reclamar en amparo las omisiones de los congresos locales en la implementación de sus SLA, por los siguientes motivos:

1. Los ciudadanos tenemos el interés de que el Estado combata la corrupción, en sus tres vertientes: investigación, detección y sanción de hechos de corrupción. Ese derecho se encuentra reconocido en la CONVENCION DE LA NACIONES UNIDAS CONTRA LA CORRUPCIÓN y en la reforma a la Constitución Federal en materia de combate a la corrupción, del 27 de mayo de 2015.
2. La implementación del SNA y de los SLA es la medida adoptada por la CONSTITUCIÓN FEDERAL para el combate efectivo de la corrupción. Esta medida se tradujo en un mandato a los congresos locales para que, al 18 de julio de 2017, realizaran las adecuaciones normativas tendientes a la implementación de sus SLA. El artículo 113 constitucional y la LEY GENERAL DEL SNA establecen los mínimos que los estados deben cumplir para tales efectos.
3. Dentro de la categoría general de ciudadanos, los integrantes del CPC estamos en una "situación especial" que nos confiere un "interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante", para exigir en amparo la correcta implementación de los SLA.
4. El artículo 21 de la LEY GENERAL DEL SNA establece como atribución del CPC, dar seguimiento al funcionamiento del SNA y, por lo tanto, de los SLA que lo integran.
5. De esta forma, los integrantes del CPC nos encontramos legitimados para exigir a través del juicio de amparo, a que los congresos locales se ciñan a la regulación constitucional y de la LEY GENERAL DEL SNA.

INTERÉS LEGÍTIMO DE OSC Y CIUDADANOS: A partir de las ideas expuestas, las organizaciones de la sociedad civil y los ciudadanos podremos intentar la vía de amparo, considerando lo siguiente:

1. Asociaciones civiles: La Suprema Corte de Justicia de la Nación [SCJN], ha reconocido su interés legítimo cuando se satisfagan dos condiciones: i) que el objeto social de las asociaciones contemple el combate a la corrupción en cualquiera de sus modalidades: prevención, transparencia, rendición de cuentas, auditoría gubernamental, etc.; y

ii) demuestren haber realizado acciones concretas en cualquiera de estos temas, antes de la presentación del amparo.

Estas acciones pueden ser variadas: estudios, análisis, peticiones a las autoridades, publicaciones de artículos, páginas funcionales de internet, etc. Esto significa que no tienen que ser acciones ante tribunales federales o locales.

2. Personas físicas: En esta hipótesis, la SCJN no ha terminado de facilitar a los ciudadanos el acceso al juicio de amparo por interés legítimo. Sin embargo, será cuestión de construir nuevos planteamientos a partir del reconocimiento expreso en la CONSTITUCIÓN FEDERAL y en la LEY GENERAL DEL SNA, de que nosotros tenemos con derechos y responsabilidades en esta materia.

En este caso, bastaría acreditar el carácter de ciudadanos con la credencial de elector (copia certificada).